

el delito. Por ello, nos parece que la actitud del Gobierno, peca de inconsulta y demagógica, porque el Ejecutivo Nacional sólo puede sobreseer las causas en curso, conmutar las penas o indultar, pero para que el beneficio de la paz pueda lograrse es necesario garantizar al hombre que está en la montaña o en la guerrilla urbana que no podrá ser perseguido por la comisión de los delitos que hubiera podido cometer, y ésto no lo podría hacer nunca el Presidente de la República, sino el Congreso a través de la Ley de Amnistía".

Y como prueba de que estoy en lo cierto, apareció una noticia según la cual la señora esposa de un guerrillero fue alarmada a la prensa a preguntar si eran serias las promesas de pacificación del Presidente Caldera. Esta señora, en unas declaraciones aparecidas en "El Nacional" de ayer dice: "Mi esposo —dice la señora Iraida de Salazar— regresó a Venezuela atendiendo a llamado de pacificación del Presidente de la República, doctor Rafael Caldera, quien pide a los guerrilleros que bajen de la montaña mediante la garantía de sus vidas para que colaboren en la pacificación. Pero de esta forma —agrega— no podrá ser atendido el llamado del Jefe del Estado, puesto que si comienza a hacer presos a los que bajan del monte, nunca se acabará el odio entre los venezolanos y estos tendrán que luchar contra la pacificación, ya que se les pide una cosa y luego se les inventa un delito que no han cometido". Esto es demasiado expresivo para que los amigos del Gobierno tomen el verdadero camino que debe tomar una verdadera pacificación.

Yo quiero que esto sea así. Ansiamos la pacificación, queremos la pacificación, pero tomemos por los caminos serios esa pacificación. No solamente de parte del Gobierno. Que la pacificación venga también de parte de los guerrilleros, de los que en un momento dado, por motivos que no voy a analizar y que son de su particular incumbencia, creyeron que era justo alzarse en armas contra el sistema. Porque si no hay esa disposición por parte de quienes están alzados y de parte del Gobierno no hay una actitud seria, nosotros sentiríamos mucho, nos dolería bastante tener que darle la razón a Carlos Andrés Pérez.

Señor Presidente, señores Diputados.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado, doctor David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente, señores Diputados: Las intervenciones de otros Diputados pertenecientes a la Fracción de Acción Democrática respondieron, a nuestro modo de ver, los planteamientos de tipo político que las proposiciones del doctor Gustavo Machado nos han hecho discutir en este prolongado debate.

Ex profeso, quienes me precedieron de mi Fracción no hicieron referencia a las dos proposiciones

iniciales, porque se me encomendó la tarea de intervenir y exponer el punto de vista que hemos sustentado y sustentamos para desmentir, rechazando, la afirmación del Diputado Machado en el sentido de que una arbitrariedad había dado origen a que él ahora presentara estas dos proposiciones con las cuales pretende comprometer, en forma contraria a derecho, la actitud de esta Cámara de Diputados.

Sin hacer el menor análisis jurídico, el Diputado Machado ha querido que la Cámara de Diputados acepte lo que él le ha planteado casi por sorpresa. De allí que bien pudiera respondersele, como acertadamente lo hiciera el Diputado, doctor Octavio Andrade Delgado, oponiendo a esas proposiciones lo que un abogado llamaría unas excepciones de inadmisibilidad. El le ha dicho al proponente: esto no ha lugar en Derecho. Usted lo ha planteado de manera errónea. Esto no debe pasar. Queda excluido de nuestra consideración. Usted está equivocado.

Pero como no siempre se puede proceder mediante simples excepciones de inadmisibilidad, sino que también existen en el procedimiento las llamadas excepciones perentorias, voy a oponerle una de estas últimas a las proposiciones del Diputado Machado, para así poder expresar ante la Cámara cuáles son las razones jurídicas que nos asisten para concluir también afirmando que él está absolutamente equivocado cuando ha querido incursionar por los campos del Derecho, que posiblemente hace muchos años frecuentó (cuando tengo entendido que alcanzó el título de abogado) pero que por su afición a otros menesteres, muy posiblemente hace mucho tiempo dejó de cultivar.

La primera proposición se resume en el sentido de que la Cámara se manifieste diciendo que el concepto jurídico sobre inmunidad parlamentaria es el que aparece en la Exposición de Motivos de la Comisión Preparatoria del Proyecto de Constitución. Pareciera esto una perogrullada. Diera la impresión de que el Diputado Machado viniera a proponernos que dijéramos simplemente que decimos lo que ya dijimos, o lo que ya dijeron quienes nos precedieron en esta Cámara o en ambas Cámaras del Congreso. Pero no es tan inocente la proposición del Diputado Machado, como aparenta la forma que él ha presentado. Y la prueba más evidente de que no es tan inocente es que de manera presurosa y sin análisis alguno, tan pronto como él expuso su cuerpo de proposiciones, la Fracción perezjimenista se le yuxtapuso y lo apoyó sin siquiera decir por qué.

Para expresar esencialmente lo que es el concepto de la inmunidad parlamentaria, quien pretenda sentar un juicio acertado debe hacer unos análisis que comprendan, cuando menos, los fundamentos constitucionales de nuestra democracia, que comprendan también el estudio de los deberes de las Fuerzas Armadas Nacionales, que se refieran a la naturaleza de los delitos conocidos en doctrina co-

mo delitos de totalitarismo o terrorismo; que se refieran a la naturaleza de los delitos militares y que enfoquen igualmente la evolución de la inmunidad parlamentaria, a través de nuestras diferentes Constituciones. Si leemos los artículos 2º, 3º, 4º, de la Constitución, nos daremos cuenta de que estos tres artículos rechazan de manera categórica cualquier acción armada para destruir la forma establecida y que fijan la fuente de la vida institucional del país en el desarrollo del sufragio, como piedra angular de nuestro sistema constitucional, y es de tomar muy en cuenta estas disposiciones de los mencionados artículos constitucionales, porque, precisamente, la conducta que ha querido defender, por propia el Diputado Machado, es una conducta ostensiblemente chocante contra los preceptos establecidos en estos tres artículos, sustentados sobre la validez democrática del sufragio popular.

El artículo 43 de la misma Carta Fundamental establece un principio de libertad que también ha violado la conducta que se puede personificar en el Diputado Machado en sus actuaciones de otrora. Dice el artículo 43: "Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social". Es decir, que se consagra el principio de la libertad y que quien quiera que irrumpa contra el orden público establecido y estructura social de la Nación está yendo contra el orden constitucional establecido en Venezuela como único e insustituible.

El artículo 114 *eiusdem* dice de manera categórica: "Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos", pero agrega que es conducta obligada de los partidos colaborar en la orientación de la política nacional mediante "métodos democráticos". Le que quiere decir que, en acatamiento del sufragio, la violencia debe marginarse como medio para alcanzar el poder político.

El artículo 132 de nuestra Constitución, referente a las Fuerzas Armadas Nacionales, de manera expresa las define como una institución "organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes...". Este artículo, que precisamente consagra lo que sin magnificar podemos llamar una institución de instituciones, porque hace descansar sobre la responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales la preservación del resto de la vida institucional del país, es un artículo clave en la conducción democrática de Venezuela, y por ello mismo, quienes haciendo uso de la violencia trataron de derrocar el Gobierno Constitucional que legítimamente se dio el pueblo, tuvieron que ir contra la institución de las Fuerzas Armadas Nacionales para buscar su quebrantamiento y asegurar así el camino para establecer en Venezuela un gobierno a imagen y semejanza del existente en Cuba, por ejemplo.

¿Cómo desarrollaron esta conducta violenta quienes ahora nos presentan una tesis errónea de la inmunidad parlamentaria? La desarrollaron cometiendo lo que en doctrina se conoce como delitos de totalitarismo o delitos de violencia. Con el permiso del ciudadano Presidente, voy a leer una definición doctrinaria sobre esta clase de delitos, para que se vea cómo resume, como objetiva, toda esa gama delictiva que cometieron quienes siguieron las órdenes de los dirigentes comunistas y que han causado al país este mal que todavía existe y que ahora parece que quisiera hacerse desaparecer de una sola vez mediante la campaña propagandística de la pacificación. (*Asentimiento*). Dice la definición del delito de totalitarismo así: "Son aquellos cometidos por personas mentalmente enajenadas a los sistemas totalitarios. Son una especie de medidas de diversos tipos, actualmente en proceso de desarrollo, de contenido variado, sin calificación específica de cada tipo de acción, y cuyos caracteres desbordan los marcos comunes de los delitos de sedición, traición, rebelión, espionaje y demás delitos tipificados en los Códigos Penales, como robos a mano armada, incendios de fábricas y edificios, voladura de instalaciones industriales, toma de posesión de radioemisoras, hurtos de radios y transmisores, homicidios de agentes de la autoridad, ataques a militares, atentados a la propiedad particular, interrupción de comunicaciones, incendios de vehículos, trastornos del orden público, asaltos a jefaturas, prefecturas y patrullas, y demás figuras delictivas, principalmente de tipo militar, como robo de armas de guerra, de uniformes militares, acometimiento a destacamentos, hospitales, puestos militares, uso de ametralladoras, formación de cuerpos armados dirigidos por militares, insurrecciones militares en plazas militares, usurpación de funciones militares, rebelión armada por guerrillas, formación de bandas armadas, organización de sabotajes, empleo de explosivos y granadas, destrucción de automercados y de fábricas, en fin, delitos de la más variada índole, pero todos atentatorios contra el sistema democrático, cuyo castigo se opera en base a conductas ya desplegadas, y que se tornan en delitos de índole militar cuando en su ejecución concurren las condiciones exigidas por el Código de Justicia Militar".

Esto pareciera estar pintando lo que todos vimos que ocurrió en Venezuela cuando la efervescencia terrorrista, cuando la violencia llegó a su punto cumbre y los dirigentes comunistas creyeron estar a un paso del asalto al poder político en Venezuela.

Y ¿qué son los delitos militares? ¿Son acaso una intervención de alguien? ¿Son acaso alguna de esas triquiñuelas jurídicas que me atribuyó el Diputado Héctor Mujica en una oportunidad cuando, por cierto, dijo que existía una especie de amasijo histórico entre el Diputado Erwin Burguera y mi persona? Lo cierto es que ese amasijo, si existe, tomó forma entre las personas del Diputado Héctor Mujica y de Erwin Burguera, desde antaño, cuando Erwin Burguera era el gran capitoste comunista en

la ciudad de Mérida, y hogaño, cuando hemos visto a la Fracción de Erwin Burguera dando un paso perezjimenista al frente para apoyar de manera irreflexiva las proposiciones de la Fracción Comunista.

Los delitos militares existen en doctrina desde cuando existe el Derecho. Desde Roma, pasando por Francia y por España, quien haya estudiado Derecho sabe que existieron los delitos y los fueros militares. E incluso se conoce en la historia de las ciencias jurídicas que Napoleón quiso desconocer la existencia del delito militar como autónomo y que desde 1808 la ley francesa se apartó de esa posición y volvió al reconocimiento de la autonomía de los delitos militares. Estos se definen como todos aquellos que atentan contra la organización de las Fuerzas Armadas y se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar. Un tratadista italiano de los más destacados en el estudio de las ciencias jurídicas, que es el Profesor Raúl Augusto Badaracco, los ha definido así —con la venia del señor Presidente— (*asentimiento*): “Acción u omisión que, de una manera u otra, específicamente, destruya o anule, disminuya o perjudique, en cuanto a su función de elemento bélico del Estado, los elementos del material humano o del material físico del mismo”.

En Venezuela, no solamente los hombres de Acción Democrática hemos escrito sosteniendo la existencia autónoma del delito militar. En el mes de setiembre de 1962 el jurista Leopoldo Borjas, muy distante de Acción Democrática, publicó un estudio en el diario “El Universal”, en el cual concretamente decía así —con el permiso del ciudadano Presidente— (*asentimiento*): “Los autores que se han dedicado al estudio del Derecho Penal Militar, y entre ellos podemos citar a Aristides Manassero (con su obra *Codici Pinali Militari*), sostienen que el Código Penal Militar es especial en relación con el Código Penal ordinario y que el delito militar es un delito específico en contraposición al delito común”.

Otro estudio jurídico publicado también en “El Universal”, en la edición del 4 de noviembre de 1963 y autorizado por P. N. Hernández, dice textualmente respecto al delito militar lo que voy a leer con el permiso del ciudadano Presidente (*asentimiento*): “El delito militar está legislado en razón central de la Institución Armada para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes que le impone la Constitución Nacional. La transgresión de tales normas lesionan directamente, en tal virtud, a las Fuerzas Armadas Nacionales, pues conlleva trastornar el deber patriótico que impone la Constitución Nacional. Esta misma Ley de Leyes preceptúa que “las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica”, artículo 132. Dialéctica y comprensivamente para la opinión nacional, las leyes, reglamentos y disposiciones que norman y rigen las Fuerzas Armadas tienen constitucionalmente que ser en razón directa y primordial no

políticos. Por lo tanto, los delitos que contiene el Código de Justicia Militar no pueden jamás ni nunca, jurídica ni legalmente, para cualquier lego en la materia, ser delitos políticos. La rebelión que prevé el Código Penal, si existencia se le quiere dar, llámese “político”, pero a la rebelión que tipifica el Código de Justicia Militar, désele su verdadera naturaleza de Derecho: delito militar”.

Este estudio de lo que debemos entender por el delito militar, para así poder comprender la tesis referente a su sustantividad o autonomía, es indispensable vincularlo a otro de orden constitucional, referente de la evolución histórica de la inmunidad parlamentaria, a través de nuestras Constituciones. Si contamos desde el año 1925 hasta el año 45, debemos señalar un transcurso de veinte años, durante los cuales la inmunidad parlamentaria fue total. Existió lo que se llamaba garantía de no procesamiento. Absolutamente, los miembros del Congreso estaban cubiertos contra todo riesgo que tuviera que ver contra un enjuiciamiento ante los Tribunales de Justicia. Pero, a partir de 1947, se modifica y reduce el concepto de la inmunidad parlamentaria y se la vincula al proceso penal, siendo así que en la Constitución vigente de 1961 ya no aparece aquella frase tradicional en las pasadas Constituciones y según la cual los miembros del Congreso no podían ser procesados ni detenidos en forma alguna, si no que se la redujo al concepto de juicio penal, integrado a su vez por los delitos común y político.

El eminente tratadista venezolano, doctor José Rafael Mendoza, expresa una opinión a este respecto. Voy a leerla con la venia del ciudadano Presidente (*asentimiento*): “Adviene la Constitución actual (se refiere a la de 1961) y se modifica de nuevo totalmente el sistema de la inmunidad parlamentaria, suprimiendo la inmunidad en los juicios civiles y concretándola al juicio penal por delito político o por delito común, pudiendo ser arrestado en caso de delito flagrante el miembro del Congreso”.

¿Qué es, entonces, la inmunidad parlamentaria de la cual casi inocentemente ha querido hablar la primera parte del cuerpo de proposiciones en discusión? ¿Es acaso el concepto que nuestra jurisprudencia ha establecido en base a una doctrina convincente? ¿O es algún otro que se nos ha querido pasar por debajo de la mesa para que lo aprobemos sin darnos cuenta de lo que en forma mediata persigue la proposición comunista?

El artículo 143 de la Constitución de la República dice —con el permiso del ciudadano Presidente— (*asentimiento*): “Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su proclamación hasta veinte días después de concluido su mandato o de la renuncia del mismo, y, en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados, ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejer-

cicio de sus funciones. En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un Senador o Diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia...”.

Esta primera norma que consagra la inmunidad parlamentaria impone para su debida comprensión el estudio de otras dos, como son las comprendidas en los artículos 144 y 215, ordinal segundo.

DIPUTADO FARIA (JESUS).— (*Desde su asiento*): Un punto de orden, señor Presidente. Pido que se lea el artículo 143 de la Constitución Nacional.

EL ORADOR.— El artículo 144 de la Constitución dice textualmente así: “El Tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra algún miembro del Congreso practicará las diligencias sumariales necesarias y las pasará a la Corte Suprema de Justicia, a los fines del ordinal 2º del artículo 215 de esta Constitución. Si la Corte declara que hay mérito para la continuación de la causa, no habrá lugar al enjuiciamiento sin que preceda al allanamiento del indiciado por la Cámara respectiva o por la Comisión Delegada”.

El artículo 215, ordinal 2º, es el que se refiere a que si la Corte declara que hay mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso debe “pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos”, previo el allanamiento.

¿Qué plantean estas tres disposiciones? Una situación absolutamente clara. Solamente los procedimientos que comienzan por acusaciones o denuncias son los que dan lugar a la consulta con la Corte Suprema de Justicia. Este es el procedimiento de los delitos comunes. Este es el procedimiento de los delitos políticos. Pero no es nunca el procedimiento de los delitos militares, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Justicia Militar —que voy a leer con la venia del ciudadano Presidente— (*asentimiento*): “Ningún sumario militar podrá iniciarse sin la orden previa de abrir la averiguación dictada por la autoridad competente”. Es decir, que, en materia castrense, cualquier denuncia o acusación hay que interponerla ante la autoridad competente militar y ésta después de dirimirla, puede ordenar o no la apertura del juicio correspondiente, y esta es una diferencia de gran significación para quien tenga sensibilidad en relación con los conceptos jurídicos.

El mismo estudio de estas disposiciones nos demuestra que cuando la Corte Suprema de Justicia recibe un expediente relacionado con un miembro del Congreso y encuentra que da lugar al procesamiento, si es un delito común, consulta con la Cámara respectiva para el allanamiento y luego le da curso hacia los Tribunales ordinarios, y

si es un delito político, efectúa la misma consulta y se avoca al conocimiento del asunto como tribunal de causa. Pero entonces surge una pregunta: Y si es un delito militar, ¿cuál es el procedimiento a seguir? La inexistencia de una previsión constitucional a este respecto, es la demostración más evidente de que el Constituyente circunscribió el procedimiento de la inmunidad parlamentaria a los delitos comunes y políticos y que en ningún momento se refirió, porque constituyen institutos de naturaleza jurídica absolutamente diferentes, al delito.

Y ¿por qué lo hizo? ¿Acaso para congraciarse con las fuerzas castrenses? De ninguna manera. La explicación doctrinaria es la siguiente: Ya vimos el contenido del artículo 132 de la Constitución, que hace de las Fuerzas Armadas Nacionales una institución de instituciones, sobre cuya incolumidad descansa la marcha institucional del país, y bien sabemos que los delitos militares, como ya lo hemos visto, son aquellos que persiguen, precisamente, el quebrantamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Entonces, ante el concepto claro de que a un miembro del Congreso solamente es posible imputársele tres delitos militares, que son: traición a la patria, espionaje y rebelión, todos contrarios a la existencia misma de la Nación, no es forzoso concluir, aceptando, que en razón de estas tres gravísimas figuras delictivas, contrarias a la propia existencia institucional del país, el Constituyente haya excluido del proceso relativo a la inmunidad parlamentaria a quienes incurran en su comisión, porque de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución, el ejercicio del mandato popular tiene que realizarse en los términos pautados por la propia Constitución, o sea, en respeto absoluto al ejercicio del sufragio y no mediante actos que puedan configurar las gravísimas figuras de traición a la Patria, espionaje y rebelión, que, repito, son los tres únicos delitos militares por los cuales se puede procesar a un parlamentario en la forma como lo he venido sosteniendo.

El mismo doctor José Rafael Mendoza, en un trabajo preparado sobre la materia, expresa el criterio que voy a leer con el permiso del ciudadano Presidente (*asentimiento*): “Reduciéndose la inmunidad al juicio penal por delitos políticos o por delitos comunes, quedan excluidos del privilegio los demás casos de juicios civiles, mercantiles, de trabajo, de hacienda y militares, que no están comprendidos en la interpretación de esa inmunidad, porque ésta debe ser *estricta*, ya que se trata de un privilegio, y reza el principio de que los privilegios deben interpretarse estrictamente”. Y agrega esta referencia el Maestro Mendoza: Un connotado jurista patrio sostiene esta opinión: “Cuando la Constitución establece en su artículo 143 que los Senadores y Diputados no podrán ser arrestados, detenidos, confinados ni sometidos a *juicio penal*, no incluye en dicha expresión, ni

pudo incluir en ella, el juicio militar, aún menos cuando el delito ha sido flagrante. En efecto, no puede concebirse en manera alguna que el Constituyente haya podido erigir la garantía de la inmunidad parlamentaria para proteger a los miembros del Congreso Nacional en actividades contra la existencia de la misma nación".

¿Cuál fue el delito que se imputó a los parlamentarios referidos en la proposición de la bancada comunista? Fue el delito de rebelión militar; el delito de rebelión militar que ellos no han tenido el menor interés en negar, sino que por el contrario, han reconocido en todas las oportunidades cuando han tenido que manifestarse al respecto, en desafío al sentimiento democrático del pueblo venezolano, como autoerigiéndose en dueños de la guerra y de la paz. Han confesado su delito y sé que no tienen ningún interés en siquiera ponerlo en terreno de discusión. Lo que han hecho los comunistas es presentarse acá para decir que no obstante que ellos hubiesen cometido el delito de rebelión militar, hubo una violación de tipo formal, que es la que reclaman, porque ellos, que no respetan las formas, que menosprecian la organización de nuestro sistema democrático, pretenden siempre chantajearnos mediante la exigencia de que apliquemos las normas como ellos las interpretan en su beneficio, a precio de que aparezcamos como personas contrarias a los sentimientos democráticos que decimos profesar.

Por eso, cuando la Corte Suprema de Justicia hubo de analizar el Juicio de invalidación del Partido Comunista y del MIR, tomó en cuenta unas pruebas muy decidoras. Esas pruebas las tengo aquí a la mano y algunas de ellas van a ser referidas por mí, con la venia del ciudadano Presidente, (*Asentimiento*). Dice así la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República: "Se ha tenido en consideración una prueba donde aparece una fotografía de Eloy Torres con el texto: "Eloy Torres cumplió con su deber", y que se agrega. "Y si al estallar el movimiento se trasladó inmediatamente a Carúpano, manifestando su acuerdo con las bases programáticas del movimiento, Eloy no hizo otra cosa que cumplir con su deber de dirigente revolucionario al lado del pueblo, sin importarle las consecuencias que ello acarrea". Y desde luego, como siempre lo hacen los comunistas...", *protestamos por la detención del Diputado Eloy Torres y pedimos su inmediata libertad*". Luego agrega la Corte Suprema de Justicia otros elementos probatorios, entre los cuales aparece el siguiente: "El camarada Eloy Torres no rehuye ninguna responsabilidad, acudió a Carúpano a cumplir con su deber de revolucionario, como hubiera acudido cualquiera de nosotros si se hubiera presentado la oportunidad de hacerlo, como hubiera acudido cualquier miembro del Comité Central si hubiera tenido medios materiales para hacerlo. Ni Eloy Torres, ni ninguno de nosotros, puede rehuir esas responsabilidades porque sería indigno de nuestra parte presentarnos ante el país no asumiendo las responsabilidades de la política del Comité Central, de las acciones

de nuestro Partido, de la lucha de nuestro Partido, y que nuestra lealtad es de todos quienes con nosotros combaten nos demandan y nos exigen". Para luego agregar: "La posición de nuestro Partido frente a los sucesos de Carúpano, es una posición que corresponde a toda la política que ha venido conduciendo nuestro Comité Central del Partido Comunista y quiero manifestar que nuestro Partido recoge el Programa del 4 de mayo en Carúpano".

Otra prueba emanada directamente del Diputado Eduardo Machado dice así: "Nosotros, los marxistas leninistas decimos lo siguiente: Una condición indispensable para la revolución es que el pueblo en su mayoría repudie el sistema y el aparato del Estado, y no sólo lo repudie, sino que esté dispuesto a sacrificarse por su destrucción, por su derrocamiento. Ya el pueblo pasó por la primera etapa, abandonó el sistema...", tan lo abandonó que votó en las elecciones y repitió el Diputado Eduardo Machado su presencia *democrática* en esta Cámara...". Ahora está madurando en el pueblo la segunda etapa de su conciencia revolucionaria: lanzarse al asalto contra la fortaleza enemiga. En esta segunda etapa en que estamos".

De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución de la República, éstas no son opiniones ni votos emitidos en ejercicio constitucional del mandato popular. Son confesiones de actos delictivos perfectamente subsumibles en las previsiones del Código de Justicia Militar, relacionadas con el delito de rebelión militar. Y esto es lo que ha reconocido nuestra jurisprudencia, uno de cuyos párrafos voy a leer, con la venia del señor Presidente (*asentimiento*) para que se vea que no puede invocarse el contenido del artículo 142 de la Constitución Nacional para pretender enervar el valor probatorio de estas pruebas consideradas por nuestro más Alto Tribunal de la República: "La irresponsabilidad de los miembros del Parlamento por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 142 de la Constitución Nacional, ha sido concebida por el legislador con el objeto de que los mismos se sientan libres de cualquier preocupación en el ejercicio de su mandato político, pero sin que la irresponsabilidad pueda extenderse más allá de los límites establecidos en ese artículo 142. Debe de tratarse de opiniones y votos emitidos en el ejercicio de la actividad parlamentaria y en relación estricta con la constitucionalidad del mandato de que están investidos".

El delito de rebelión militar por el cual fueron enjuiciados quienes aparecen en el cuerpo de proposiciones del Diputado Machado, está previsto en el artículo 476 del Código de Justicia Militar, el cual lo define así —con el permiso del ciudadano Presidente— (*asentimiento*): "Promover, ayudar o sostener cualquier movimiento armado para alterar la paz interior de la República o para impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes". Si analizamos la conducta asumida

por los comunistas cuando se autoproclamaron los supercapitostes de las acciones de violencia terrorista, no cabe la menor duda que promovieron, que ayudaron, que auxiliaron, que fomentaron todo ese monstruo que después de haber crecido se les escapó de las manos y que ahora cuando han venido ellos acá a hacer votos de arrepentimiento, los señala como "el ala derechizante del Partido Comunista", porque tomó figura propia con el alimento que ellos le dieron y los considera ahora traidores de sus propias enseñanzas.

Mancini dice — con la venia del señor Presidente— (*asentimiento*) que "promover un movimiento armado significa desplegar una actividad idónea para hacer que la población o una parte notable de ella se alce en armas, es decir, realizar un hecho cualquiera apropiado para la consecución de ese fin". Y los comunistas se enorgullecen de haber llamado a una parte de la población, valiosa parte de la población, gente joven de nuestras universidades, para que abandonara el camino del progreso, para que abandonara el camino del estudio y de la preparación y se fuera a las montañas, y se fuera a matar policías, y se fuera a convertirse en la delincuencia que ojalá algún día Venezuela pueda reeducar, para el bien de las futuras generaciones.

Fue la guerra que declararon los comunistas y respecto a la cual —repito— se sienten orgullosos, la misma guerra que en una oportunidad refirió en esta Cámara el Diputado Salom Meza, cuando dijo esta expresión que voy a leer con la venia del ciudadano Presidente (*asentimiento*): "El Partido Comunista decidió tomar el poder por la violencia. Se fue a la guerra. Que acepten los riesgos de esa guerra". Uno de los riesgos de esa guerra fue que se le aplicó la normatividad prevista en el Código de Justicia Militar, acorde con lo previsto en los artículos 143, 144 y ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución, y se los sometió a juicio por ante los Tribunales Militares, porque no se requería el proceso del levantamiento de la inmunidad parlamentaria establecido para conductas delictivas muy distintas a ésta en la que ellos incurrieron cuando atentaron en toda forma contra la vida institucional de Venezuela. No fue, pues, una triquiñuela jurídica que se adelantó con la finalidad de poner a los comunistas en una situación indefensiva. Fue una tesis que tuvo en Venezuela defensa y acogida, que se estudió detenidamente en el Gobierno que para entonces tenía la República y que estaba constituido por los partidos Acción Democrática y COPEL. Recuerdo que una Comisión Interministerial de la que formaron parte Ministros del Partido COPEL, se encargó de hacer el estudio de la situación jurídica desde el año 1962, cuando precisamente el jurista socialcristiano Leopoldo Borjas publicó en el Diario "El Universal" el estudio jurídico al cual me he referido. Durante un año se estuvo cambiando ideas, porque el abogado que representaba el grupo de los socialcristianos, actual Canciller, doctor Aristides Calvani, sostenía la tesis extrema de que en

Venezuela debía declararse el estado de guerra para combatir en las zonas occidentales las guerrillas mediante los procedimientos expeditivos para esa situación. Y nosotros, los abogados de Acción Democrática que con él cruzábamos ideas y tratábamos de llegar a una conclusión que considerábamos más acorde con el ordenamiento legal y la realidad del país, sostuvimos la tesis de que mediante el enjuiciamiento por ante los tribunales de justicia militar, sin necesidad de la violencia del estado de guerra, se podía obtener una medida que salvara a Venezuela del espectáculo que estábamos dando al mundo con unos Diputados y Senadores convirtiendo la inmunidad parlamentaria en patente de corso o impunidad para cometer todo tipo de delito atentatorio contra la vida institucional del país. Y así fue como responsablemente el doctor Calvani y yo discutimos largamente, y la tesis se defendió en público, no por el doctor Calvani, quien no vino a hacer prácticamente vida política pública sino cuando tuvo que defender el Programa de Gobierno del doctor Caldera, pero sí por nosotros, los que habíamos discutido con él su tesis sobre el estado de guerra y que llegamos a la conclusión de que eso violentaba el orden social y que el camino a seguir era el que en definitiva se aplicó. Recuerdo que hice una exposición por la televisión y quien me presentó fue el doctor Antonio Espinoza Prieto, actual Subsecretario Nacional del Movimiento Electoral del Pueblo. Estas fueron sus palabras: "Como es sabido de todos, los Diputados y Senadores del PC y el MIR habían venido escudándose en una absurda y errónea interpretación de las instituciones constitucionales de la inmunidad parlamentaria y del allanamiento previo, para cometer impunemente una serie de atracos, asaltos y asesinatos, e insurgir contra la paz y el orden público, tratando de destruir el actual régimen constitucional, con el objetivo deliberado de instaurar en el país un régimen de corte totalitario similar al que existe en la hermana República de Cuba". Y fueron muchos los abogados que se expresaron en igual sentido y que salieron por las diferentes Seccionales del Partido Acción Democrática en el Distrito Federal a expresar a nuestros compañeros y a explicarles el contenido eminentemente constitucional de esta tesis jurídica, y recuerdo con absoluta claridad que uno de los más distinguidos juristas que llevó a cabo esa tarea partidista fue el respetado doctor Octavio Andrade Delgado, quien dictó una de las charlas que se le encomendó realizar con motivo de nosotros exponer nuestra posición jurídica. (*Aplausos*).

Y esto, respetado Presidente, no es tampoco algo inusitado en la historia de Venezuela. Para citar un solo ejemplo, me quiero referir a un acto del Libertador, que el 21 de febrero de 1828 se resumió en el Decreto N° 3, mediante el cual dispuso que "los juicios contra los traidores, conspiradores y otra clase de delincuentes fueran sumarios, correspondiendo su conocimiento privativamente y sin reconocimiento de fuero alguno, a la jurisdicción militar".

Es decir, que cuando la vida institucional del país se encuentra seriamente amenazada, como realmente lo estuvo con la violencia desatada por los comunistas a través de sus organizaciones clandestinas paramilitares de guerrillas urbanas y rurales, es un pecado de lesa patria no hacer uso de la instrumentación que la Constitución y leyes de la República colocan en manos del Gobierno, para que le sirva a la mayoría del país, para que le sirva a la Nación y la salve de esa amenaza de la que nadie puede predecir que se salvará si no usa el imperio de la Ley de acuerdo con las circunstancias que así lo demanden. Fue un estado de necesidad nacional que se presentó en Venezuela...

EL PRESIDENTE.— Perdón, ciudadano Diputado. Es para informarle que le faltan cinco minutos para concluir su intervención de acuerdo con el Reglamento.

EL ORADOR.— Muchas gracias.

Fue un estado de necesidad nacional que se presentó en Venezuela, y a ese estado de necesidad nacional el Gobierno de entonces respondió con la responsabilidad que era de esperar.

De allí esta proposición presentada en primer lugar por el Diputado comunista Gustavo Machado encierre una especie de revisión extemporánea de un acto del Poder Público consumado e irrevisable y que él ha querido pasarlo como por debajo de la mesa, contando en demasía con la ignorancia o con la indolencia de los demás que nos encontramos en esta Cámara.

También me quiero referir, para rechazarla, a la otra proposición del Diputado Machado que pide se declare la existencia de responsabilidad penal para el entonces Presidente de la República, Rómulo Betancourt, y el Ministro de la Defensa, General Antonio Briceño Linares, porque —como lo dijera muy acertadamente el doctor Octavio Andrade Delgado— tal pretensión violenta los límites de nuestra organización política, constituyendo una usurpación de funciones y —agrego yo— una pretensión que sólo cabe en quienes invocan las leyes caprichosamente para querer valer de ellas, pero que como no creen en su efectividad, no las estudian y manos aún estudian sus fundamentos doctrinarios, sin cuyo conocimiento la exacta interpretación de las normas resulta tarea imposible de realizar.

En esta forma creo haber analizado el aspecto jurídico de estas dos proposiciones que se puedan resumir en una aventura perfectamente explicable por parte de quien las propuso y, más aun, por parte de quienes las apoyaron, pero que jamás podrían ser afectadas por la Cámara de Diputados, porque acá esta no es una Cámara compuesta mayoritariamente por personas que piensen que en algún momento se van a comprometer en actos delictivos de traición a la Patria, espionaje o rebelión, que son los tres únicos delitos militares

que se pueden imputar a un miembro del Congreso y dar lugar a su enjuiciamiento por ante los tribunales militares, sin que se lleve a cabo el allanamiento de la inmunidad establecida en los artículos 143 y 144 de la Constitución.

Con esa seguridad más absoluta en nuestra conducta y con esa seguridad más absoluta en la interpretación de la Ley, podemos decir aquí, con franqueza, que ayer sostuvimos esta tesis porque la consideramos, no sólo conforme a derecho, sino absolutamente necesaria en el momento que vivió el país, y que la seguiremos sustentando y defendiendo, porque juzgamos que se corresponde con la más clara esencia del contenido de la institucionalidad democrática venezolana.

Señores Diputados. (*Aplausos*).

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado José Vicente Rangel.

DIPUTADO RANGEL (JOSE VICENTE).— Señor Presidente, honorables colegas: Nosotros creemos, en la Fracción Parlamentaria del PRIN, que éste es la continuación de un viejo debate. Es posible que sea, incluso, el resumen de un debate histórico, porque a lo largo de él nos hemos paseado por una serie de temas que en distintas oportunidades hemos discutido, tanto en el Congreso Nacional como en la calle, a la luz de la pasión política, a la luz de los compromisos militantes y a la luz, también, de los principios.

Sobre cada una de las cuestiones planteadas a manera de conclusiones en el texto de las proposiciones del Diputado Gustavo Machado se ha dado un debate en el seno de esta Cámara en otros momentos. Por eso digo, al comenzar mi intervención en la tarde de hoy, que nosotros consideramos que esta es una especie de resumen de un viejo y largo debate: un debate que no termina porque no terminan las causas y las motivaciones que le han dado sentido y vigencia.

Sobre cada uno de los puntos planteados aquí, cada una de las fracciones políticas representadas en esta Cámara, y yo diría que cada uno de los parlamentarios a título personal, muchos de ellos reelectos, otros nuevos, han tenido una posición y una actitud. Por eso agregaría que de lo que se trata esta tarde es de ratificar viejas posiciones en torno a un viejo debate. Viejas posiciones que no se han encallecido, que no se han mineralizado. Que han seguido marchando de acuerdo con la vida y con el desarrollo del proceso político venezolano en los últimos años. Cada uno de nosotros ha tenido una posición en relación con el problema de la inmunidad parlamentaria. Cada uno de nosotros ha tenido una posición en lo personal, en lo político o en lo ideológico, con relación a la actuación del betancurismo en el poder. Cada uno de nosotros ha tenido una actuación con relación a un tema tan sensible como es el de la violación de los derechos humanos.